



Roj: **STSJ M 2882/2013 - ECLI:ES:TSJM:2013:2882**

Id Cendoj: **28079340012013100229**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/03/2013**

Nº de Recurso: **6508/2012**

Nº de Resolución: **197/2013**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 2882/2013,**
AATSJ M 62/2013

RSU 0006508/2012

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.1

MADRID

SENTENCIA: 00197/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 6508/12

Sentencia número: 197/13

CE.

Ojo falta un cuadro escaneado sacar testimonio del original

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARIN

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a UNO DE MARZO DE DOS MIL TRECE, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 6508/12, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D. GABRIEL VÁZQUEZ DURÁN, en nombre y representación de INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS, S.A., contra la sentencia dictada en 18 de julio de 2.012 por el Juzgado de lo Social núm. 30 de los de MADRID , en los autos núm. 531/12, seguidos a instancia de DON Fernando , DON Marcos , DON Teodosio , DON Pedro Enrique , DON Claudio , DON Heraclio , DON Obdulio , DON Jose Enrique , DON Anselmo , DON Erasmo , DON Juan , DON



Santiago , DON Juan Francisco , DON Cecilio y DON Gonzalo , contra las empresas ENERMES, S.L. e INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS, S.A., figurando también como parte el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, y habiendo sido emplazado el Administrador concursal de la primera de dichas mercantiles, para lo que fue designada la sociedad RAFAEL MEDINA ABOGADOS, S.L., sobre despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

Se declaran probados los siguientes hechos:

1.- La parte actora, ha prestado servicios a la demandada ENERMES SL, procedentes de anterior empresa contratista de los mismos Servicios, con las siguientes circunstancias de antigüedad categoría y salario, indicadas en la demanda; tácitamente reconocidas por las partes incomparecidas y no cuestionadas por la demandada comparecida, además de estar ratificadas por los elementos de prueba obrantes en autos tales como contratos de trabajo, informes de vida laboral, subrogación y reconocimiento de derechos.

Ojo falta un cuadro escaneado sacar testimonio del original

3.- Los demandantes, en función de su respectiva fecha de contratación inicial, fueron contratados para obra o servicio determinado sucesivos y sin solución real de continuidad en las contrataciones de mantenimiento de la Universidad Complutense por las empresas sucesivas titulares de tales contrataciones; primero Técnicas de Administración y Mantenimiento Inmobiliario SAU, y posteriormente ENERMES SERVICIOS SL y ENERMES SL (que a su vez procedió a subrogaciones internas en fechas 1-3- 2009, comunicada a los trabajadores en notificación individual y al Servicio de Empleo de la Junta de Andalucía en dicha fecha en relación conjunta de trabajadores afectados, respecto de trece de los demandantes-excepto Anselmo y Jose Enrique que firman directamente contrato por obra o servicio determinado con la demandada incomparecida para la Complutense-Madrid-), cuyas comunicaciones de transferencia de personal y subrogación por cambio de contrata o por cambio subjetivo en la empresa se acompañan igualmente a la documental de la parte actora. En los contratos suscritos bajo la modalidad de contrato por obra o servicio determinados que aporta la parte actora en su ramo documental -por reproducidos- se establece como objeto contractual, determinante a su vez de la duración del contrato, con ligeras variaciones de redacción sin trascendencia, que el objeto contratado es el mantenimiento contratado con la Universidad Complutense de diversos de sus edificios docentes o de servicios, a la labor concreta de mecánico, peón u oficial a desarrollar en el mantenimiento, hasta "fin de servicios" o "hasta fin de los trabajos de mantenimiento en Complutense" o "Universidad Complutense Módulo Moncloa", con firma incluso de hasta tres o más contratos para obra, aunque simultaneando con la subrogación y el reconocimiento de antigüedad desde la fecha inicial consignada en la comunicación y en la nómina mensual.

4.- En fecha de 20-3-2012 ENERMES SL procedió a cursar baja en seguridad social de los demandantes por "baja no voluntaria" según resulta de las resoluciones de la Tesorería General e informes de vida laboral que aportan en la documental, haciéndoles entrega de propuesta de finiquito con la mención de fin de contrato, hecho éste que, afirmado en la demanda, puede tenerse por tácitamente reconocido además de estar confirmado por la baja en la seguridad social simultánea.

5.- ENERMES SL tenía adjudicados en procedimiento abierto durante 2010 y 2011 -que continuó en 2012- mediante los pliegos administrativos que ha aportado a los autos anticipadamente al acto de la vista de juicio, por reproducidos, los servicios de mantenimiento de distintos edificios de la Complutense, Colegios Mayores y en las Escuelas Universitarias de Ópticas, Empresariales, Facultad de Documentación y Edificios calle Donoso Cortés 63-65 de Madrid en los que, si bien en la carátula del contrato existe un apartado relativo a "información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los afecta la subrogación" - ap. 22-, no se contempla, entre las obligaciones laborales del adjudicatario, la subrogación del personal, limitándose a las obligaciones de riesgos laborales y de contratación de minusválidos. El 22-2-2012 la Universidad les remite a ENERMES SL comunicación de inicio del expediente de resolución contractual de estos contratos con arreglo a las normas de contratos del Estado, por incumplimiento de los servicios objeto de contrato "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE CLIMATIZACION -FRIO CALOR- DE DIVERSOS EDIFICIOS Y LOS MANTENIMIENTOS DEL HOSPITAL CLINICO VETERINARIO Y VISAVET DE LA FACULTAD DE VETERINARIA,



FACULTAD DE INFORMÁTICA, BIBLIOTECA, AULARIO Y CASI EDIFICIO C FACULTAD CC. QUIMICAS DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID", con efectos de 29 febrero y el 2 de marzo se dicta resolución - doc. 1 parte actora- en la que se les requiere que procedan a realizar las comunicaciones oportunas a los trabajadores de su empresa y de forma específica se requiere la devolución inmediata de todo el material que se encuentre en poder de su personal, propiedad de la UCM en virtud del servicio que venían realizando (llaves en su poder y otros materiales) indicando para su entrega la Dirección de Obras y Mantenimiento de la UCM en la Facultad de Medicina de la Universidad.

3.- En fecha no precisada de marzo pasado la codemandada INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS SA se adjudica en procedimiento abierto el contrato de SERVICIO DEMANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE CLIMATIZACION -FRIO CALOR- DE DIVERSOS EDIFICIOS Y LOS MANTENIMIENTOS DEL HOSPITAL CLINICO VETERINARIO Y VISAVET DE LA FACULTAD DE VETERINARIA FACULTAD DE INFORMATICA BIBLIOTECA AULARIO Y CASI DEL EDIFICIO C DE LA FACULTAD DE CC. QUIMICAS DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID en cuya carátula apartado 22 se dice INFORMACION SOBRE LAS CONDICIONES DE CONTRATOS DE LOS TRABAJADORES A LOS QUE AFECTA LA SUBROGACIÓN -"Se estará a lo que disponga la legislación laboral aplicable", y en la cláusula 31 del pliego de condiciones administrativas particulares (responsabilidades exigibles al contratista) se dispone lo siguiente; "CUANDO EN FUNCION DEL OBJETO DEL CONTRATO RESULTE OBLIGATORIO POR LA NORMATIVA AL RESPECTO, EL CONTRATISTA HABRÁ DE SUBROGARSE COMO EMPLEADOR DE LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN PRESTANDO EL SERVICIO OBJETO DEL CONTRATO. EN EL APARTADO 22 DE LA CARÁTULA SE ESPECIFICA LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE LOS TRABAJADORES A LOS QUE AFECTA LA SUBROGACIÓN EN SU CASO. ASIMISMO Y A ESTOS EFECTOS EL CONTRATISTA DEBERÁ PROPORCIONAR AL ORGANO DE CONTRATACIÓN, A REQUERIMIENTO DE ESTE Y ANTES DE QUE FINALICE EL CONTRATO LA CITADA INFORMACIÓN".

4.- La nueva adjudicataria INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS SA, no ha subrogado a personal alguno procedente de ENERMES SL Sino que ha contratado a su propio personal por medio de contratos por obra o servicio determinado en los que se especifica el servicio administrativo en los mismos términos en que le ha sido adjudicado, aunque ha transferido a este servicio algunos trabajadores que tenía contratados antes, alquilando una furgonetas para ser conducidas por uno de los empleados de nueva contratación, según los contratos de trabajo y de alquiler a nombre de los citados en su documental, además de adscribir a estos servicios, según manifiesta, o incluir entre sus cometidos anteriores los nuevos servicios resultando de la contrata, a otros trabajadores con contrato muy anterior -2006-2007-, a alguno de los cuales le ha alquilado un vehículo entre marzo y mayo 2012 sin que conste que sean utilizados en la contrata en exclusiva ni unos ni otros medios materiales y personales.

5.- ENERMES SL previo período de consultas procedió a la extinción de los contratos de toda la plantilla el 27-3-2012 según manifestó el Letrado representante de la citada en acta de suspensión de 14 de junio 2012 y en relación detallada de documentos presentada al juzgado el mismo día, con la prueba documental que se proponía presentar en juicio más tarde y que no llegó a presentar al no comparecer finalmente a juicio dicha empresa finalmente, y como por otra parte consta por los numerosos procedimientos seguidos ante este y otros Juzgados como consecuencia de la finalización de actividades laborales y posterior concurso de acreedores de la citada empresa.

6.- Se ha intentado la vía previa como se acredita con la demanda.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, desestimando las excepciones de CADUCIDAD DE LA ACCION, FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, y estimando la demanda interpuesta por los trabajadores demandantes en los presentes autos contra ENERMES SL, incomparecida, en situación de concurso voluntario y cuyo administrador concursal es Rafael Medina Abogados SL, y contra INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS SA, habiendo emplazado al FOGASA que no comparece, declaro nulo el despido de los trabajadores demandantes y condeno solidariamente a las codemandadas a su readmisión en su anterior puesto de trabajo y al abono de salarios de tramitación desde el despido hasta que tenga lugar la readmisión.

Condeno al FOGASA a estar y pasar por la precedente declaración y condena, sin perjuicio de que ulteriores responsabilidades de garantía salarial deban ser establecidas si fuera el caso, en el oportuno expediente a instancia de parte legítima para la determinación de los restantes requisitos legalmente exigidos al respecto".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Fernando , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección



Primera en fecha 28 de noviembre 2012 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 13 de febrero de 2013, señalándose el día 27 de febrero de 2013 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia, dictada en la modalidad procesal de despidos, tras rechazar las excepciones de caducidad y falta de acción, así como de falta de legitimación pasiva, acogió la demanda de los quince actores que rige estas actuaciones, dirigida contra las empresas Enermes, S.L., declarada en situación de concurso voluntario por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de los de Málaga en auto de fecha 18 de junio de 2.012 (concurso abreviado nº 403/12), e Instalaciones y Tratamientos, S.A., figurando también como parte el Fondo de Garantía Salarial, y habiendo sido emplazado el Administrador concursal de la primera de dichas mercantiles, cargo para el que fue designada la sociedad Rafael Medina Abogados, S.L., con domicilio en Málaga, por lo que declaró nulos los despidos de los trabajadores, ocurridos, todos ellos, en 20 de marzo de 2.012, y condenó *"solidariamente a las codemandadas a su readmisión en su anterior puesto de trabajo y al abono de salarios de tramitación desde el despido hasta que tenga lugar la readmisión"*.

SEGUNDO.- Recurre en suplicación Instalaciones y Tratamientos, S.A. instrumentando seis motivos, todos ellos con adecuado encaje procesal, de los que los dos primeros se ordenan a revisar la versión judicial de los hechos, mientras que los demás lo hacen al examen del derecho aplicado en la resolución combatida. Pues bien, el motivo inicial, dirigido, como antes dijimos, a denunciar errores *in facto*, postula la adición de un nuevo hecho probado a la sentencia recurrida, que diga: *"Los demandantes, tras su baja en Seguridad Social cursada por la empresa el 20 de marzo de 2012 y la entrega a los mismos de la propuesta de finiquito en la que se consignaba como causa de la baja 'fin de contrato', formularon papeleta de conciliación por despido al considerar tales circunstancias como constitutivas de un despido, ya que les constaba que no se hubiera producido una finalización del objeto del contrato al subsistir los servicios de mantenimiento de las instalaciones de climatización y mantenimiento en las que prestaban servicios. Asimismo, los trabajadores sabían que otra empresa tendría entrar (sic) en la prestación de esos servicios de mantenimiento, pero no sabían cuál"*. No se apoya para ello en ningún elemento probatorio idóneo para el fin propuesto, limitándose a sostener que se trata de una mera reproducción de los hechos tercero y cuarto de la demanda rectora de autos, lo que más que una transcripción es una paráfrasis. En todo caso, la actual petición novatoria se rechaza por diversas razones.

TERCERO.- La doctrina jurisprudencial nos recuerda que sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: *"a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo"* (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, por cuanto: *"(...) ha de ser contundente e indubitado per se, sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida"* (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990), requisitos que en modo alguno se dan cita en este caso.

CUARTO.- Dijimos que son varias las razones que conducen al fracaso de este motivo y, efectivamente, es así. Ante todo, porque si como alega quien hoy recurre se trata de un hecho conforme, su presencia en la versión judicial de lo sucedido no tiene sentido alguno. Pero, además, porque el añadido pedido carece de verdadera relevancia para el signo del fallo, por cuanto que en nada desmerece los razonamientos del Juez *a quo* para rechazar la defensa de caducidad de la acción de despido opuesta por la citada empresa en el juicio, acto al que no asistió la codemandada Enermes, S.L., excepción que aquélla fundó en que cuando tuvo lugar la ampliación de la demanda contra ella, lo que sucedió el 14 de junio de 2.012, había transcurrido con creces el plazo fatal de veinte días hábiles desde los despidos, argumentación que el *iudex a quo* desvirtúa con razones que esta Sala no puede por menos que compartir. En todo caso, como quiera que el tercer motivo se encamina a plantear, de nuevo, esta excepción, será entonces cuando tengamos ocasión de examinarla. El motivo, pues, decae.



QUINTO.- El que sigue, con igual amparo adjetivo y designio que el anterior, interesa, en sus propias palabras, *"una corrección en cuanto a la antigüedad de unos de los trabajadores demandantes (Pedro Enrique)"* , que, en su desarrollo, establece en 16 de marzo de 2.009, en lugar de 2.007 como figura en el hecho probado primero de la resolución impugnada, para lo que se basa en el documento agrupado que aparece registrado con el nº 5 del ramo de prueba de la parte actora, que debería estar foliado en conexión con el resto de las actuaciones y, sin embargo, no es así. De los distintos documentos que lo integran, concretamente del informe de vida laboral y de los tres recibos oficiales de salario aportados, se desprende sin necesidad de conjeturas, ni hipótesis, que, en efecto, la antigüedad del Sr. Pedro Enrique en la empresa Enermes, S.L. data de 16 de marzo de 2.009, por lo que este motivo se acoge, en el bien entendido, eso sí, de que ello no equivale al éxito del recurso.

SEXTO.- El tercero, dentro del capítulo destinado a poner de manifiesto errores *in iudicando* , evidencia como infringido el artículo 59.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, en relación con el 103, apartados 1 y 2, de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social. Suscita, nuevamente, la recurrente la excepción de caducidad de la acción de despido ejercitada frente a ella. A tal efecto, aduce: *"(...) aunque la demanda inicial se presentó dentro del plazo, no lo fue la ampliación que se efectuó"* . Nótese que, tras papeleta de conciliación formulada solamente contra la empresa Enermes. S.L. ante el Servicio administrativo competente en 12 de abril de 2.012, intento que tuvo lugar sin efecto el 3 de mayo de ese año (folio 7 de las actuaciones), al día siguiente se promovió demanda judicial de despido contra aquella primera mercantil, si bien con ocasión del acto de juicio señalado para el 14 de junio de 2.012 se procedió a su ampliación frente a quien ahora recurre (folios 92 y 93).

SEPTIMO.- A tal efecto, no está de más reproducir el contenido del acta practicada ese día, a cuyo tenor: *"(...) a la vista de lo manifestado por las partes, acuerda la SUSPENSIÓN de los actos de conciliación y/o juicio señalados, haciendo constar la parte demandada que en la actualidad existe una nueva empresa adjudicataria del servicio de mantenimiento que prestaba a los demandantes (sic) en las Instalaciones de la Universidad Complutense, siendo la nueva adjudicataria la empresa Instalaciones y Tratamiento SA con domicilio en C/ Caunedo, 16, Madrid 28037, España. Teléfono (...), Fax: (...), debiéndose ampliar la demanda contra la misma"* , lo que los trabajadores hicieron en ese mismo acto.

OCTAVO.- Para rechazar la caducidad opuesta, el Magistrado de instancia argumenta en el fundamento segundo de su sentencia: *"(...) De modo que en cualquier momento del trámite, sea en la conciliación previa, por alguna actuación procesal o en una incidencia o suspensión, como así ocurrió, si se objetiva que hay o puede haber un tercero que ostente la cualidad empresarial y por tanto de obligado a las resultas del proceso, hay que proceder a su llamamiento. Es particularmente inadecuado el alegato de defensa en este caso, además, ya que no parece haber actuado con buena fe la parte demandada comparecida, cuando teniendo entre las obligaciones de la adjudicación y estar expresamente advertido de la necesidad de subrogarse en el personal adscrito a la contrata, y disponiendo de posibilidad en el trámite administrativo no hizo la menor actuación cerca del anterior contratista, como prevé el pliego, para conocer los trabajadores que estaban adscritos a la contrata con anterioridad (...)"*. En este punto, hacer notar que la anterior contratista del servicio, o sea, Enermes, S.L., procedió el 20 de marzo de 2.012 a *"cursar baja en seguridad social de los demandantes por 'baja no voluntaria'"* (hecho probado cuarto, aunque se eche en falta el segundo), mientras que según el tercero (repetido), que realmente sería el quinto: *"En fecha no precisada de marzo pasado la codemandada INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS SA se adjudica en procedimiento abierto el contrato de SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE CLIMATIZACION, FRIO CALOR, DE DIVERSOS EDIFICIOS Y LOS MANTENIMIENTOS DEL HOSPITAL CLINICO VETERINARIO Y VISAVET DE LA FACULTAD DE VETERINARIA, FACULTAD DE INFORMATICA, BIBLIOTECA AULARIO Y CASI DEL EDIFICIO C DE LA FACULTAD DE CC. QUIMICAS DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID (...)"*.

NOVENO.- La innegable proximidad entre las fechas de cese de los actores en sus puestos de trabajo debido a una supuesta finalización de los contratos de trabajo que les vinculaban a la anterior contratista, y de inicio de la actividad de la parte recurrente como nueva adjudicataria de los servicios, consistentes en el mantenimiento de instalaciones de climatización e integral de varios edificios pertenecientes a la Universidad Complutense de Madrid, constituye, sin duda, un indicio serio de que ninguna de las dos codemandadas actuó, al menos, con la diligencia debida en punto a la situación en que quedaban los trabajadores que hasta entonces habían estado adscritos a los mismos. En todo caso, haciendo, incluso, abstracción de cuanto antecede, la excepción de caducidad opuesta no podría prosperar, tal como esta Sala de suplicación ha entendido en ocasiones anteriores con motivo de situaciones fácticas similares.

DECIMO.- En efecto, como se pronunció la Sección Segunda de este Tribunal en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2.005 (recurso nº 2.532/05): *"(...) No puede apreciarse la excepción de caducidad porque la acción se ha ejercitado correctamente, dentro del plazo establecido en los artículos 59.3 del Estatuto de los Trabajadores y 103 de la Ley de Procedimiento Laboral , contra una empresa que si ha de figurar como"*



demandada y la interposición de la demanda frente a otra más, es equivalente a la ampliación de dicha demanda al amparo del citado artículo 64, lo que supone simplemente que la misma acción que se ha ejercitado ya previamente, alcance a otra persona contra la que inicialmente no se había dirigido, pero no se trata de una acción diferente, por lo que habiéndose ejercitado inicialmente dentro de plazo no puede considerarse en ningún caso caducada por extenderse dentro del proceso a esa otra persona " (el énfasis es nuestro).

UNDECIMO.- Abunda en ello el contenido del artículo 64.2 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , a cuyo tenor: *" Igualmente, quedan exceptuados: (...) b) Los supuestos en que, en cualquier momento del proceso, después de haber dirigido la papeleta o la demanda contra personas determinadas, fuera necesario dirigir o ampliar la misma frente a personas distintas de las inicialmente demandadas "* . En suma, de igual modo que el acto de despido es uno y único, también es única la acción que sirve de vehículo para materializar la pretensión dirigida contra la decisión extintiva en cuestión, de suerte que una cosa es la caducidad de la acción, que mal puede concurrir si la demanda rectora de autos se formuló antes de agotarse el plazo previsto en el artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores , y es inescindible en atención a quién sea el demandado, y otra, bien dispar, la imputación de responsabilidad frente a los efectos legales del despido, al estar facultada la parte actora para traer al proceso a cuantas personas considere que puedan tener responsabilidad frente a ellos, cualquiera que sea su naturaleza u origen. El motivo, por tanto, se rechaza.

DUODECIMO.- Razones de lógica jurídica imponen examinar, a continuación, el sexto, en el que la empresa Instalaciones y Tratamientos, S.A. trae a colación como conculcado el artículo 51.1, en relación con el 56, éste sin más precisiones, del Estatuto de los Trabajadores , habida cuenta que lo que en él se debate es, precisamente, la realidad, o no, de un despido colectivo, interrogante cuya respuesta positiva dio lugar a la declaración de nulidad de las extinciones individuales de los contratos de trabajo de los demandantes. Por su parte, los otros dos motivos, esto es, el cuarto y quinto, se ordenan a alegar la inexistencia de subrogación empresarial de cualquier índole, para lo que ambos censuran como vulnerado el artículo 44 del mismo texto legal , controversia ésta que debe abordarse tras resolver si estamos ante un verdadero despido, lo que no parece negar la parte recurrente y, de ser así, cuál es su naturaleza jurídica y alcance, bien singular, bien colectivo, ya que las consecuencias legales diferirán sensiblemente en función de la conclusión que alcancemos, estudiando luego la imputación de responsabilidad con base en la invocada subrogación empresarial. Nos explicaremos.

DECIMOTERCERO.- Al efecto, el motivo argumenta que para saber si concurren los umbrales numéricos que establece el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores habría que haber sumado el número de empleados que componen las plantillas de las dos sociedades traídas al proceso. Desde luego, no es así, puesto que la conclusión a que llegó el Juzgador *a quo* parte de otra perspectiva jurídica, que es la acertada. Los actores son 15 en total, y tal como se colige del hecho probado tercero de la sentencia de instancia, que, en realidad, sería el segundo, estaban unidos a la anterior contratista, Enermes, S.L., por contratos de trabajo temporales para la realización de obra o servicio determinados, extremo al que después volveremos, y ello pese a que su antigüedad se remonta en el caso del más veterano a 22 de abril de 1.992 y en el del más moderno a 13 de mayo de 2.009.

DECIMOCUARTO.- En conexión con todo ello, el ordinal quinto de la versión judicial de los hechos, que debería ser el séptimo, relata: *"ENERMES SL previo período de consultas procedió a la extinción de los contratos de toda la plantilla el 27-3-12 según manifiesta el Letrado representante de la citada en acta de suspensión de 14 de junio 2012 y en relación detallada de documentos presentada al juzgado el mismo día, con la prueba documental que se proponía presentar en juicio más tarde y que no llegó a presentar finalmente, y como por otra parte consta por los numerosos procedimientos seguidos ante este y otros Juzgados como consecuencia de la finalización de actividades laborales y posterior concurso de acreedores de la citada empresa "* . Reseñar que en el procedimiento de despido colectivo no fue incluido ninguno de los demandantes, se supone que como consecuencia de la naturaleza formalmente temporal de su contratación.

DECIMOQUINTO.- Al hilo de cuanto antecede, el Juez *a quo* razona en el fundamento sexto de su sentencia: *" (...) Por otra parte, la extinción de los contratos, por uno u otro medio, ha comprendido a toda la plantilla de la demandada, sin incluir siquiera a los demandantes en el expediente de regulación de empleo que ha dado lugar al despido de la mayoría de la plantilla. Ha sido infringido el art. 51 T, así como el art. 52, que conceptúa como extinción objetiva colectiva el despido de trabajadores de toda la plantilla en número como en este caso manifiestamente superior al umbral permitido a este respecto. Por lo que no solamente no puede declararse válidamente extinguida la relación laboral por falta de acción, sino que la extinción ha de ser declarada nula (...) "* , criterio que la Sala asume.

DECIMOSEXTO.- En definitiva, se limitó a aplicar lo dispuesto en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores , en redacción dada por Real Decreto-Ley 3/2.012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que, en lo que aquí interesa, decía: *" (...) Se entenderá igualmente como despido*



*colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando aquél se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas", texto que mantuvo incólume la Ley 3/2.012, de 6 de julio, de igual denominación, siendo aquél, pues, el aplicable por mor de lo prevenido en el artículo 2.3 y regla 1ª de la Disposición Transitoria Primera del Código Civil, así como del principio general del Derecho *tempus regit actum*, ya que era el que estaba en vigor a la sazón de la extinción de los contratos de los trabajadores.*

DECIMOSEPTIMO.- Pero es que, a mayor abundamiento y a despecho de lo que aduce el motivo, aunque la anterior adjudicataria de los servicios de mantenimiento no hubiese procedido a rescindir los contratos de trabajo de la totalidad de su plantilla, también las decisiones extintivas concernientes a los demandantes deberían haberse computado para dirimir si concurrían los umbrales numéricos previstos en el artículo 51.1 del Estatuto Laboral, que en este aspecto establece: "(...) Para el cómputo del número de extinciones de contratos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tendrán en cuenta asimismo cualesquiera otras producidas en el período de referencia por iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de los previstos en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 49 de esta Ley, siempre que su número sea, al menos, de cinco", mandato que ha sido interpretado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia de 8 de julio de 2.012 (recurso nº 2.341/11), dictada en función unificadora, en relación con la del Tribunal de Justicia de Luxemburgo de 12 de octubre de 2.004.

DECIMOCTAVO.- La referida sentencia proclama: "(...) Discrepamos de este planteamiento, pues aunque sea innegable que la regulación del despido colectivo beneficia los intereses del empresario al limitar, respecto de los despidos ordinarios, el importe indemnizatorio a satisfacer por cada cese acordado, no lo es menos que el procedimiento prescrito en el art. 51 ET no solamente atiende a intereses públicos evidentes [minorar, en lo posible, la destrucción del tejido productivo], sino al concreto de los trabajadores afectados, como lo evidencian el objeto de las obligadas negociaciones del empresario con los representantes de los trabajadores [evitar o reducir sus efectos... medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados... posibilitar la continuidad y viabilidad del proyecto empresarial] y la necesidad de que la solicitud sea acompañada - en empresas de cincuenta o más trabajadores- de un 'plan que contemple las medidas anteriormente señaladas' [art. 51.4 ET . Finalidades que expresamente se declaran como el objetivo principal de la Directiva 98/59, que la jurisprudencia comunitaria define como 'las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos' (SSTJUE 2009/381, de 10/Diciembre, Caso Rodríguez Mayor y otros; 2009/237, caso 'Mono Car Styling SA'), o en la referencia a que la Directiva 'pretende reforzar la protección de los trabajadores en caso de despidos colectivos' (STJCE 204/376, caso Comisión/Portugal, de 12/Octubre, apartado 52; y 2006/235, caso Agorastoudis y otros, de 7/Septiembre, apartado 34). Y no hay que olvidar, con ello se justifica esta cita del Derecho Comunitario, que 'la obligación de los Estados miembros de alcanzar el resultado que una directiva persigue para atenerse al artículo 249 CE, párrafo tercero, se impone a todas las autoridades nacionales, incluidas las autoridades jurisdiccionales. Estas autoridades, a las que corresponde interpretar y aplicar el Derecho nacional, están obligadas llevar a cabo tal labor, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha directiva para alcanzar el resultado que ésta persigue' (SSTJCE 272/2004, de 5/Octubre, caso Pfeiffer y otros, y 2006/235, de 7/Septiembre, caso Agorastoudis y otros, precisamente en interpretación de la precedente Directiva 75/129/CEE, de 17/Febrero) ".

DECIMONOVENO.- O sea, el despido colectivo, con independencia de que entrañe una indemnización de cuantía inferior a la de otros supuestos de extinción contractual, también representa un plus de garantía para el personal afectado. Por ello, la misma sentencia agrega "(...) De esta forma es claro que en los supuestos de posible concurrencia de causas que pudieran justificar el despido colectivo, el empresario no puede legítimamente optar -para extinguir un número de contrato de trabajo que alcancen los umbrales del art. 51.1 ET - entre seguir el oportuno ERE con extinción indemnizada de 20 días año/servicio o bien acudir al cese ordinario de los mismos trabajadores y abonar una indemnización de 45 días año/servicio, pues los plurales intereses en juego [empresariales; públicos; y de los concretos trabajadores afectados] **le imponen preceptivamente que haya de seguir el cauce colectivo que contempla el citado art. 51 ET**. Doctrina ésta que es absolutamente compatible con la tradicional de esta Sala, respecto de que '... para la existencia de un despido colectivo no basta, en forma alguna, con el hecho de que varios trabajadores hayan sido despedidos al mismo tiempo, aunque el número de esos trabajadores supere, incluso con holgura, los topes que fija el art. 51.1 del ET, sino que además es absolutamente preciso que esos cese sean debidos a alguna causa económica, técnica, organizativa o de producción' [SSTS 22/01/08 (rcud 4042/06); 22/02/06 (rcud 3315/06); 26/02/08 (rcud 672/06); 14/05/08 (rcud 3688/06); y 30/09/08 (rcud 4050/06)]. Y es compatible porque tales consideraciones se añadían a la



observación de que en los supuestos entonces debatidos 'no consta, en forma alguna, la concurrencia de ninguna de estas causas; ni siquiera aparece el más mínimo indicio de tal concurrencia' (las negritas son nuestras).

VIGESIMO.- A continuación, proclama: "(...) Entrando ya en el examen del caso concreto de que tratamos, los presupuestos de nuestra resolución, favorable al recurso, son tres: a) la naturaleza indefinida del vínculo laboral existente entre las partes; b) la existencia de un sustrato económico-productivo-organizativo en las decisiones extintivas; y c) la concurrencia de extinciones contractuales en número superior al determinante del despido colectivo. El primero de los presupuestos no ofrece la menor duda (...) Y es uniforme doctrina [recientes, SSTs 06/03/09 (rcud 3839/07); 15/07/09 (rcud 3787/08); y 20/10/10 (rcud 3007/09)]: a) que el válido acogimiento al sistema ordinario de contratación temporal requiere -en términos inexcusables- que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas como justificativa de la temporalidad que le es propia; b) que un contrato temporal inválido determina que la relación laboral se constituya con el carácter de indefinida [ex arts. 8.2 y 15.3 ET]; y c) que la fijeza así surgida permanece, aunque se formalicen luego otro u otros contratos temporales, incluso aunque alguno de ellos -en sí mismo y al margen de la cadena contractual- pudiera considerarse válido. Igualmente entendemos que -aunque inalegada- la motivación de los ceses no fue la supuesta conclusión de la obra o servicio, sino el sustrato productivo/organizativo que significaron primero la reducción [31/12/09] y posteriormente la supresión total [31/03/10] de la 'encomienda' para la gestión del 'CIAG', que finalmente fue atribuida por adjudicación directa en 01/04/10 al 'GSS', grupo en el que se integró, sin que conste fecha, aquella otra entidad 'CIAG' [ordinal undécimo de los HDP]. Está claro que la causa alegada por 'SEAGA' para justificar los ceses no era real, por cuanto que los trabajos realizados siempre por los actores -es hecho declarado probado- no eran los pactados y dirigidos a la concreta 'Encomienda', sino los ordinarios del 'CIAG'; y tampoco ofrece duda, respecto de las empresas de servicios, que 'la pérdida o disminución de encargos de actividad ha de ser considerada por su origen una causa productiva, en cuanto que significa una reducción del volumen de producción contratada, y por el ámbito en que se manifiesta una causa organizativa, en cuanto que afecta a los métodos de trabajo y a la distribución de la carga de trabajo entre los trabajadores' (así, con cita de precedentes, SSTs 07/06/07 (rcud 191/06); 31/01/08 (rcud 1719/07); 16/09/09 (rcud 2027/08); y 08/07/11 (rcud 3159/10)). Con lo que se presenta del todo razonable concluir que el motivo subyacente en todos los ceses cuya calificación debatimos fue de índole productivo/organizativa. En último término tampoco parece dudoso que en el caso que examinamos se hubiese superado el umbral numérico (...)"

VIGESIMO-PRIMERO.- Siendo ésta su conclusión: "(...) Pese a que parece resultar obvia la consideración, en todo caso **ha de destacarse la inaplicabilidad en el referido cómputo, para el caso de autos, de la excepción establecida para los contratos temporales contratados para obra o servicio cumplidos o finalizados a término [arts. 51.1 ET y 1.5 Directiva 98/59], pues está claro que entre ellos no pueden comprenderse los que tan sólo ostenten esa temporalidad con carácter formal, en el contrato, y que por fraudulentos han de considerarse determinantes de relación laboral indefinida. Como tampoco lo estarían -comprendidos en la excepción- aquellos en los que la finalización de la obra o servicio no estuviese acreditada y únicamente fuese formal justificación del cese**" (el énfasis sigue siendo nuestro), elementos todos ellos (personal, numérico y causal) que se dan cita en el caso de autos.

VIGESIMO-SEGUNDO.- Para acabar este capítulo, decir que los contratos de trabajo de obra o servicio determinados de los actores tienen que reputarse, como hizo la resolución judicial combatida, de indefinidos en su duración dada su fraudulentencia y debido, además, a la concurrencia de otras razones que expondremos más adelante. Como razona el *iudex a quo* en el apartado I del fundamento quinto de su sentencia: "(...) Las cláusulas de vinculación a la contrata no pueden cubrir el mantenimiento por tiempo indefinido de la temporalidad, conceptos ambos estos esencialmente contradictorios, en el caso presente, en el que las antigüedades de los demandantes se remontan a los años noventa, tanto como a 1992 en uno de los demandantes, y superan el decenio de servicios y multitud de sucesiones empresariales intermedias con subrogación incluida en el nuevo titular de la contrata. Los demandantes no es que sean fijos de contrata, es que son fijos de empresa, en cualquiera que ostente sucesivamente la titularidad de la contrata (...)"

VIGESIMO-TERCERO.- En este sentido, mencionar el hecho probado tercero (repetido), que realmente sería el segundo, de la sentencia recurrida, según el cual: "Los demandantes, en función de su respectiva fecha de contratación inicial, fueron contratados para obra o servicio determinado sucesivos y sin solución real de continuidad en las contrataciones de mantenimiento de la Universidad Complutense por las empresas sucesivas titulares de tales contrataciones; primero Técnicas de Administración y Mantenimiento Inmobiliario SAU, y posteriormente ENERMES SERVICIOS SL y ENERMES SL (que a su vez procedió a subrogaciones internas en fechas 1-3-2009, comunicada a los trabajadores en notificación individual y al Servicio de Empleo de la Junta de Andalucía en dicha fecha en relación conjunta de trabajadores afectados, respecto de trece de los demandantes, excepto Anselmo y Jose Enrique que firman directamente contrato por obra o servicio determinado con la demandada incomparecida para la Complutense-Madrid), cuyas comunicaciones de transferencia de personal y subrogación por cambio de contrata o por cambio subjetivo en la empresa se acompañan igualmente a la



documental de la parte actora. En los contratos suscritos bajo la modalidad de contrato por obra o servicio determinados que aporta la parte actora en su ramo documental, por reproducidos, se establece como objeto contractual, determinante a su vez de la duración del contrato, con ligeras variaciones de redacción sin trascendencia, que el objeto contratado es el mantenimiento contratado con la Universidad Complutense de diversos de sus edificios docentes o de servicios, a la labor concreta de mecánico, peón u oficial a desarrollar en el mantenimiento, hasta 'fin de servicios' o 'hasta fin de los trabajos de mantenimiento en Complutense' o 'Universidad Complutense Módulo Moncloa', con firma incluso de hasta tres o más contratos para obra, aunque simultaneando con la subrogación y el reconocimiento de antigüedad desde la fecha inicial consignada en la comunicación y en la nómina mensual" .

VIGESIMO-CUARTO.- Amén de que tal definición del objeto de los sucesivos contratos de duración determinada celebrados por los actores con las distintas contratistas no observa debidamente los requisitos formales a la hora de especificar con precisión y claridad la causa de la contratación y, por consiguiente, de la temporalidad pactada, es obvio, que haciendo abstracción de la suspensión vigente hasta el 31 de diciembre de 2.012 de la aplicación del artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores , figura suspensiva ciertamente extraña que suscita serias dudas, y que hasta aquella data mantuvo el artículo 17 del Real Decreto-Ley 3/2.012 , ya calendado, dicha suspensión no pudo incidir en situaciones ya causadas cuando la misma se inició con ocasión, primero, de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 10/2.011, de 26 de agosto , de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, en vigor a partir de 31 de agosto de 2.011, en cuyo momento los demandantes habían adquirido ya por imperio legal la condición de trabajadores fijos a causa de la limitación en el encadenamiento de contratos temporales, previsión legal introducida por la Ley 43/2.006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, y cuya redacción entonces vigente era: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1.a), 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un período de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos. Lo establecido en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se produzcan supuestos de sucesión o subrogación empresarial conforme a lo dispuesto legal o convencionalmente. Atendiendo a las peculiaridades de cada actividad y a las características del puesto de trabajo, la negociación colectiva establecerá requisitos dirigidos a prevenir la utilización abusiva de contratos de duración determinada con distintos trabajadores para desempeñar el mismo puesto de trabajo cubierto anteriormente con contratos de ese carácter, con o sin solución de continuidad, incluidos los contratos de puesta a disposición realizados con empresas de trabajo temporal. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad, a los contratos temporales celebrados en el marco de programas públicos de empleo-formación, así como a los contratos temporales que sean utilizados por empresas de inserción debidamente registradas y el objeto de dichos contratos sea considerado como parte esencial de un itinerario de inserción personalizado*".

VIGESIMO-QUINTO.- Prueba de ello es que el artículo 5.2 del Real Decreto-Ley 10/2.011 , antes citado, preceptúa: "*A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, quedará excluido del cómputo del plazo de veinticuatro meses y del período de treinta a que se refiere el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores , el tiempo transcurrido entre el 31 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, haya existido o no prestación de servicios por el trabajador entre dichas fechas, **computándose en todo caso a los efectos de lo indicado en dicho artículo los períodos de servicios transcurridos, respectivamente, con anterioridad o posterioridad a las mismas** "* (las negritas son, igualmente, nuestras), lo que denota que tal suspensión no afectó a las situaciones que entonces ya se habían perfeccionado con motivo del tiempo de prestación de servicios bajo contratación temporal anterior a 31 de agosto de 2.011 y las demás condiciones exigidas, cual sucede en el caso de los actores. En definitiva, este motivo debe correr igual suerte adversa que el anterior, por tratarse de un despido colectivo y, por ende, nulo, al no haberse seguido el procedimiento establecido legalmente para ello.

VIGESIMO-SEXTO.- Solamente nos resta por examinar los motivos cuarto y quinto, en los que se censura como vulnerado el mismo precepto legal sustantivo, es decir, el artículo 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , si bien siguiendo una doble línea argumental. El primero de ellos, se circunscribe a hacer hincapié en que los trabajadores carecen de acción, ya que, a su entender, cuando Instalaciones y Tratamientos, S.A. se hizo cargo de la contrata adjudicada por la Universidad Complutense de Madrid ya estaban extinguidos sus contratos por la empresa saliente, en este caso Enermes, S.L., defensa que ya fue rechazada en la instancia, y así debe serlo, de nuevo, en esta sede, habida cuenta que de los datos que lucen en la versión judicial de lo sucedido no es posible tener por acreditadas las premisas que sirven de sustento a dicha conclusión, desde el mismo momento que, según el relato fáctico, el día 20 de marzo de 2.012 la anterior adjudicataria procedió a cursar la



baja en Seguridad Social de los demandantes, a la par que les entregó propuesta de finiquito por una supuesta finalización de sus contratos de trabajo formalmente temporales, en tanto que en fecha no concretada del mismo mes quien hoy recurre asumió los aludidos servicios de mantenimiento, mientras que el resto de la plantilla fue despedida de forma colectiva en 27 de marzo del mismo año, de suerte que resulta imposible saber con exactitud si cuando la nueva contratista inició su prestación de servicios para la Universidad Complutense de Madrid se habían resuelto ya, o no, los contratos de los accionantes, lo que, por otra parte y aunque hubiera sido así, carecería de la eficacia que le atribuye el motivo al tratarse de extinciones ilegales por carecer de causa, a lo que se une que ninguna de las mercantiles codemandadas puso oportunamente en conocimiento del personal afectado la entrada de una nueva concesionaria, ni su razón social. El motivo, por tanto, claudica.

VIGESIMO-SEPTIMO.- Por su parte, el quinto, último que nos resta por abordar, defiende, como ya hiciera la recurrente en la instancia, que no concurren las condiciones para aplicar la subrogación empresarial que asumió el Magistrado *a quo*, para lo que afirma que no hay sucesión de empresa por mandato legal del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y sin que tampoco resulte aplicable esta figura en atención a la doctrina de la sucesión de plantilla. Añade igualmente que, en su opinión, no se dan cita los requisitos de la subrogación de índole convencional ni contractual, alegando, finalmente, que el pliego de cláusulas administrativas particulares nada establece sobre dicho particular. Con todo, la problemática no es tan sencilla como parece querer darnos a entender la parte recurrente. Trataremos de explicarnos.

VIGESIMO-OCTAVO.- Los avatares por los que ha atravesado la interpretación jurisprudencial de la figura de la sucesión de empresa en nuestro país en atención a las diversas redacciones del artículo 44 de Estatuto de los Trabajadores y a la doctrina comunitaria son bien conocidos. Aun así, no es ocioso recordar ahora lo que sobre este punto expone la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2.008 (recurso nº 3.617/06), dictada en función unificadora, que dice: "(...) *El problema esencial que se ha de resolver en el presente proceso, consiste en determinar si en el supuesto en él enjuiciado se ha producido o no una sucesión de empresas de las que prevé y regula el art. 44 del ET (...). La jurisprudencia tradicional de esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo vino manteniendo desde hace varios lustros que para que exista la transmisión de empresas regulada en el art. 44 del ET no basta con el hecho de que trabajadores de una entidad empresarial pasen a prestar servicio a otra compañía diferente, pues es de todo punto necesario además que se haya producido 'la transmisión al cesionario de los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación'. Este criterio se ha mantenido en las sentencias de 5 de abril de 1993, 23 de febrero de 1994, 12 de marzo de 1996, 25 de octubre de 1996, 15 de diciembre de 1997, 27 de diciembre de 1997, 24 de abril de 1998 y 17 de julio de 1998; así como en las más recientes 29 de febrero del 2000, 30 de abril del 2002 (ésta dictada en Sala General), 17 de mayo del 2002, 13, 18, 21 y 26 de junio del 2002, 9 de octubre del 2002, 13 de noviembre del 2002, 18 de marzo del 2003 y 8 de abril del 2003, entre otras*".

VIGESIMO-NOVENO.- A renglón seguido, proclama: "(...) *Es cierto que esta doctrina ha sido reformada a partir de la sentencia de esta Sala de 20 de octubre del 2004 (rec. 4424/2003), a la que siguieron las de 21 de octubre del 2004 (rec. 5073/2003), 27 de octubre del 2004 (rec. 899/2002) y 26 de noviembre del 2004 (rec. 5071/2003), las cuales aceptaron los criterios que, respecto a la sucesión o transmisión de empresas, ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en diferentes sentencias, entre las que cabe mencionar las de 11 de marzo de 1997 (caso Sützen), 10 de diciembre de 1998 (caso Hernández Vidal), 10 de diciembre de 1998 (caso Sánchez Hidalgo), 2 de diciembre de 1999 (caso GC Allen), 26 de septiembre del 2000 (caso Didier Mayeur), 25 de enero del 2001 (caso Liikenne), 24 de enero del 2002 (caso Temco) y 20 de noviembre del 2003 (caso Carlito Abler). Conviene recordar que el art. 1-a) de la Directiva 98/50 CE del Consejo de 29 de junio de 1998, que modificó la Directiva 77/187/CEE del Consejo de 14 de febrero de 1977, establece que 'la presente Directiva se aplicará a los traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad a otro empresario como resultado de una cesión contractual o de una fusión'; y el apartado b) de este art. 1º de dicha Directiva precisa que 'sin perjuicio de lo estipulado en la anterior letra a) y de las siguientes disposiciones del presente artículo, se considerará traspaso en el sentido de la presente Directiva, el de una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria'. Estos mismos preceptos se reproducen en los apartados a) y b) del art. 1º de la Directiva 2001/23/CE del Consejo de 12 de marzo del 2001", poniendo luego de manifiesto: "(...) *Estas normas comunitarias dieron lugar en nuestro país a la modificación del art. 44 del ET que dispuso la Ley 12/2001, de 12 de julio. Esta Ley no modificó la dicción inicial del número 1 de este art. 44, con lo que sigue diciendo esta norma que 'el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior...'. Pero sí introdujo en este art. 44 un nuevo número 2 en el que se establece lo siguiente: 'A los efectos de lo previsto en el presente artículo se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo**



una actividad económica, esencial o accesorio'. Según se desprende de lo que ordenan las normas comunitarias y estatales que se acaban de reseñar, es evidente que para que se pueda apreciar la existencia de sucesión de empresa, conforme a las mismas, es de todo punto necesario que se haya producido la transmisión de una 'entidad económica' formada o estructurada por 'un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica'. Es claro, por consiguiente, que si no se produce la cesión de ese conjunto de medios organizados difícilmente podrá existir traspaso o sucesión de empresas. De ahí que, en principio, no puede calificarse de traspaso o sucesión de empresa la mera cesión de actividad o la mera sucesión de plantilla".

TRIGESIMO.- Después, dice: "(...) Llegados este punto, es necesario traer aquí a colación los siguientes criterios y pautas sentados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con la materia que tratamos: A) 'La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada', debiéndose tener en cuenta que 'el concepto de entidad hace referencia a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio' (sentencia 11 de marzo de 1997 , Súzen; sentencia de 10 de diciembre de 1998 , Hernández Vidal; sentencia de 10 de diciembre de 1998 , Sánchez Hidalgo; sentencia de 2 de diciembre de 1999 , Allen; sentencia de 25 de enero del 2001 , Liikenne; sentencia de 24 de enero del 2002 , Temco; y sentencia de 20 de noviembre del 2003 , Carlito Abler). B) 'Para determinar si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una entidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios o los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades (sentencia Súzen fundamento 14, sentencia Hernández Vidal fundamento 29, sentencia Sánchez Hidalgo fundamento 29, sentencia Allen fundamento 26, sentencia Didier Mayeur fundamento 52, sentencia Liikenne fundamento 33, sentencia Temco fundamento 24, y sentencia Carlito Abler fundamento 33). C) 'La mera circunstancia de que el servicio prestado por el antiguo y el nuevo adjudicatario de una contrata sea similar no es suficiente para afirmar que existe transmisión de una entidad económica. En efecto, una entidad no puede reducirse a la actividad de que se ocupa' (sentencia Súzen fundamento 15, sentencia Hernández Vidal fundamento 30, sentencia Sánchez Hidalgo fundamento 30, sentencia Allen fundamento 27, sentencia Didier Mayeur fundamento 49, y sentencia Liikenne fundamento 34)".

TRIGESIMO-PRIMERO.- Para finalizar así: "(...) Con respecto a la figura de la 'sucesión de plantilla', la mencionada sentencia de esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo de España de 20 de octubre del 2004 , que asumió la aplicación en nuestro país de los criterios y decisiones de la jurisprudencia comunitaria a que venimos aludiendo, en orden a interpretar los mandatos del art. 44 del ET , ha establecido la siguiente e importante doctrina: 'Lo decisivo, sin embargo, es que la solución de la sentencia recurrida no sólo es contraria a la doctrina de la Sala, como ella misma reconoce, sino que tampoco puede apoyarse en el criterio de 'la sucesión en la plantilla' y ello por la sencilla razón de que es precisamente esa pretendida sucesión en la plantilla lo que se está aquí discutiendo. Lo que ha habido es una decisión de la empresa demandada I. de transferir parte de su plantilla a otra empresa, fundándose en el pliego de condiciones de una concesión administrativa. Ahora bien, la decisión de una empresa de transferir su plantilla a otra no equivale a la asunción de plantilla que la doctrina comunitaria considera como un supuesto de transmisión de empresa, porque tal asunción tiene que ser pacífica, efectiva y real, y esto no sucede cuando se trata de una mera decisión unilateral de una parte, que, como es conocido, ha sido impugnada por un gran número de trabajadores".

TRIGESIMO-SEGUNDO.- Precisamente por la relevancia otorgada a la doctrina comunitaria, traeremos a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 6 de septiembre de 2011 (caso Scattolon , asunto C-108/10), dictada con ocasión de cuestión prejudicial, en la que admitida la asunción por una Administración Pública del personal encargado de servicios auxiliares que trabajaba para otro Organismo de igual carácter se discute si existe obligación de aquélla de subrogarse y, por ende, respetar las condiciones laborales, entre ellas la antigüedad, que el personal asumido venía disfrutando anteriormente. Pues bien, en el fundamento o apartado 42 se lee: "El concepto de 'empresa' en el sentido del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 77/187 incluye a cualquier entidad económica organizada de forma estable, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su sistema de financiación. Constituye tal entidad todo conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio, suficientemente estructurada y autónoma (sentencias de 10 de diciembre de 1998, Hernández Vidal y otros; de 26 de septiembre de 2000 ; véanse también, acerca del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23 , las sentencias de 13 de septiembre de 2007 , y de 29 de julio de 2010 ", en tanto que el siguiente dice: "El concepto de 'actividad económica' que figura en la definición recordada en el precedente



apartado comprende cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado (sentencias de 25 de octubre de 2001 ; de 24 de octubre de 2002 , y de 10 de enero de 2006)".

TRIGESIMO-TERCERO.- Por su parte, los apartados 47 a 51 ponen de relieve: "47. De esa forma, se pone de manifiesto que las actividades ejercidas por los trabajadores afectados por la transmisión objeto del litigio principal tienen un carácter económico en el sentido de la jurisprudencia antes mencionada y persiguen un objetivo propio, que consiste en la prestación de apoyo técnico y administrativo a las escuelas. Consta además que el personal ATA ha sido organizado como un conjunto estructurado de trabajadores. 48. Atendiendo a la jurisprudencia que se recuerda en el apartado 42 de la presente sentencia y a las observaciones escritas del Gobierno italiano, se ha de comprobar además si la calificación del personal de que se trata como 'empresa' se desvirtúa por la falta de elementos de activo, en primer lugar, si ese grupo de trabajadores es suficientemente autónomo para calificarlo como 'entidad económica', y por tanto como empresa, en segundo lugar, y si el hecho de que dichos trabajadores formen parte de la administración pública tiene alguna incidencia, en tercer lugar. 49. En primer lugar, en lo que atañe a la falta de elementos de activo, el Tribunal de Justicia ha apreciado reiteradamente que en algunos sectores la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra. En ese contexto, un conjunto estructurado de trabajadores, a pesar de la inexistencia de elementos de activo significativos, materiales o inmateriales, puede constituir una entidad económica en el sentido de la Directiva 77/187 (véanse en particular en relación con los servicios de limpieza las sentencias antes citadas Hernández Vidal y otros, e Hidalgo y otros; véase también, acerca de la Directiva 2001/23, la sentencia de 20 de enero de 2011). 50. Esa jurisprudencia es aplicable a la situación objeto del litigio principal dado que ninguna de las actividades ejercidas por el grupo de trabajadores afectado parece requerir la disponibilidad de elementos de activo significativos. La calificación del grupo de trabajadores como entidad económica no puede por tanto excluirse a causa de que esa entidad no comprenda elementos de activo material o inmaterial además de dicho personal. 51. En segundo lugar, acerca de la cuestión de si un grupo de trabajadores como el del asunto principal es suficientemente autónomo, hay que recordar que, en el contexto de la normativa de la Unión sobre el mantenimiento de los derechos de los trabajadores, el concepto de autonomía se refiere a las facultades, conferidas a los responsables del grupo de trabajadores afectado, de organizar de manera relativamente libre e independiente el trabajo dentro del referido grupo, y más concretamente de dar órdenes e instrucciones y distribuir tareas a los trabajadores subordinados pertenecientes al grupo en cuestión, ello sin intervención directa de otras estructuras de organización del empresario (véase en ese sentido la sentencia UGT-FSP, antes citada). Si bien es cierto que la existencia de una entidad suficientemente autónoma no resulta afectada por la circunstancia de que el empresario imponga obligaciones precisas al referido grupo de trabajadores y ejerza así una influencia amplia en las actividades de éste, es preciso no obstante que dicho grupo conserve cierta libertad para organizar y prestar sus servicios (véase en ese sentido la sentencia Hidalgo y otros, antes citada)".

TRIGESIMO-CUARTO.- Tan largo excurso nos permite abordar ya el motivo actual, que, inmodificada la premisa histórica de la resolución judicial impugnada, a excepción del dato atinente a la antigüedad de uno de los actores, tiene que rechazarse, por mucho que en este caso no exista prevención convencional que imponga la subrogación de la nueva adjudicataria de los servicios de mantenimiento contratados con la Universidad Complutense de Madrid, ni se haya llegado a materializar una sucesión real de plantilla, tal como se deduce del hecho probado cuarto (repetido), que, en realidad, debería ser el sexto. Son múltiples las singularidades que concurren en el caso enjuiciado que abonan la conclusión expuesta, por cuanto que, amén de los procedimientos de subrogación realizados con toda normalidad antes del inicio de la prestación de servicios por parte de la recurrente, y de la ambigua actuación de ambas codemandadas en relación con los contratos de trabajo del personal destinado a su atención, de los que algunos datan de los años noventa, el ordinal tercero (repetido) de la versión judicial de los hechos, que sería el quinto, después de relatar que Instalaciones y Tratamientos, S.A. se hizo cargo en fecha no precisada del mes de marzo de 2.012 de los servicios que la saliente, o sea, Enermes, S.L., desempeñó con anterioridad, señala que en el pliego de cláusulas administrativas particulares, concretamente en la 31, relativa a las obligaciones exigibles al contratista, consta, respetando las mayúsculas del texto que transcribimos, que: "*CUANDO EN FUNCION DEL OBJETO DEL CONTRATO RESULTE OBLIGATORIO POR LA NORMATIVA AL RESPECTO, EL CONTRATISTA HABRA DE SUBROGARSE COMO EMPLEADOR DE LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN PRESTANDO EL SERVICIO OBJETO DEL CONTRATO. EN EL APARTADO 22 DE LA CARATULA SE ESPECIFICA LA INFORMACION SOBRE LAS CONDICIONES DE LOS TRABAJADORES A LOS QUE AFECTA LA SUBROGACION EN SU CASO. ASIMISMO Y A ESTOS EFECTOS EL CONTRATISTA DEBERA PROPORCIONAR AL ORGANO DE CONTRATACION, A REQUIERMIENTO DE ESTE Y ANTES DE QUE FINALICE EL CONTRATO LA CITADA INFORMACION*".

TRIGESIMO-QUINTO.- La generalidad de los términos reproducidos quizá no sea bastante para entender que en dicha condición se imponga a la nueva adjudicataria la obligación de subrogarse en los contratos de trabajo del personal perteneciente a la anterior contratista, pero tampoco puede hacernos olvidar la extrañeza que causa tanto la carátula del pliego de cláusulas administrativas particulares, como el propio pliego, a los que se



remite el aludido hecho aprobado, el cual trae causa del documento agrupado que la recurrente aportó bajo el nº 1 de su ramo de prueba, no obstante lo cual se refieren a expediente registrado con el nº NUM000 , es decir, el año anterior a hacerse cargo de los servicios. La extrañeza se acrecienta si se observa la estipulación 17 de la carátula del pliego, que atañe al plazo de ejecución, y que establece: *"Desde la formalización del contrato (estimado el 1 de junio de 2011) hasta el 31 de diciembre de 2012"*. Pues bien, si la recurrente se adjudicó en procedimiento abierto la contrata de tales servicios a partir de marzo de 2.012, no parece posible que la carátula y pliego de condiciones administrativas particulares reseñados fueran los que rigieron entonces el concurso, dudas que la simple presentación del contrato mercantil suscrito con la Universidad Complutense de Madrid habría despejado sin la menor dificultad, documento que, sin embargo, no fue aportado a autos.

TRIGESIMO-SEXTO.- No obstante, cuanto antecede carece de auténtica relevancia, toda vez que en el apartado IV del fundamento cuarto de la sentencia se argumenta, con base en su premisa histórica, acerca de la *"existencia efectiva de medios materiales, organización e infraestructuras y no solo de mano de obra"* , expresando: *"(...) A todo ello se añade que los demandantes fueron requeridos por el organismo titular del servicio para devolver los medios materiales que utilizaban para el trabajo, de las llaves y de otros elementos no precisados, cuyo destino presumible no puede ser otro que la puesta posterior a disposición como de las propias instalaciones e infraestructuras para la prestación del servicio, que solamente se ha justificado la contratación en alquiler de un vehículo para uno de los trabajadores de nueva contratación por la empresa entrante, ya que los otros dos vehículos cuyo arrendamiento acredita son para dos trabajadores procedentes de su plantilla, que dice haber afectado al servicio que antes prestaba ENERMES, y debió probarse que fueron efectivamente adscritos a este servicio de nueva concesión, cesando en los anteriores y sin simultanearlos con ellos, como, a falta de prueba en contrario, era una posibilidad materialmente a su disposición también (...)"*.

TRIGESIMO-SEPTIMO.- En todo caso, aunque no hubiera concurrido tal cesión de elementos materiales relevantes que arguye el Magistrado de instancia, ni producido realmente por voluntad de la recurrente una sucesión de plantilla, ni el Convenio Colectivo sectorial de aplicación, o el pliego de condiciones administrativas particulares, obligasen a la subrogación de la nueva empresa contratista de los servicios, la Sala entiende que en este específico caso hay datos más que suficientes para concluir que estamos ante la transmisión de una unidad económica en los términos previstos en el artículo 44.2 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con las normas de Derecho comunitario derivado antes expuestas. La presunción que este precepto recoge identifica sucesión empresarial con todo aquel supuesto en que *"la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria "* , lo que no es sino plasmación positiva de la doctrina comunitaria que venimos examinando.

TRIGESIMO-OCTAVO.- En efecto, mal cabe poner en duda que las actividades realizadas por el colectivo de personal adscrito por la anterior adjudicataria a la prestación de los servicios de mantenimiento de edificios e instalaciones que Enermes, S.L. contrató con la Universidad Complutense de Madrid gozan del carácter económico en el sentido que definen, por remisión a la jurisprudencia comunitaria, los apartados 43 y 47 de la sentencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo de 6 de septiembre de 2.011 , antes transcrita parcialmente, ni que se trate de un conjunto estructurado e, incluso, jerarquizado de trabajadores, cual se colige de la existencia entre los actores de un Encargado y 4 Jefes de Equipo. La conclusión expuesta no queda desvirtuada por ser una actividad económica que descansa, básicamente, en la mano de obra, siendo, a la postre, escasos o, si se prefiere, no significativos, los elementos de activo patrimonial necesarios para su desarrollo, ya que lo anterior no impide la consideración de su realidad como una verdadera entidad económica que mantiene su identidad y puede actuar autónomamente aunque sea otra la concesionaria de los servicios, de lo que es buena muestra la permanencia en su atención por alguno de los demandantes durante casi veinte años y las subrogaciones operadas anteriormente.

TRIGESIMO-NOVENO.- Como dice el apartado 50 de esta resolución judicial: *"(...) La calificación del grupo de trabajadores como entidad económica no puede por tanto excluirse a causa de que esa entidad no comprenda elementos de activo material o inmaterial además de dicho personal "*. De igual modo, en lo que respecta a la autonomía en el funcionamiento del grupo, volver a lo que señala el apartado 51, a cuyo tenor: *"(...) en el contexto de la normativa de la Unión sobre el mantenimiento de los derechos de los trabajadores, el concepto de autonomía se refiere a las facultades, conferidas a los responsables del grupo de trabajadores afectado, de organizar de manera relativamente libre e independiente el trabajo dentro del referido grupo, y más concretamente de dar órdenes e instrucciones y distribuir tareas a los trabajadores subordinados pertenecientes al grupo en cuestión, ello sin intervención directa de otras estructuras de organización del empresario "*, que, bien mirado, es lo que ocurre en el supuesto enjuiciado.

CUADRAGESIMO.- En consecuencia, aplicando la jurisprudencia comunitaria, de la que es mero trasunto el artículo 44.2 del Estatuto de los Trabajadores , los demandantes como conjunto de trabajadores adscritos



a los servicios de mantenimiento objeto de la contrata constituyen una auténtica entidad que ejerce una actividad de índole económica, y que, además, por la forma autónoma de organización de los medios humanos y materiales de que dispone, únicos necesarios para ello, mantiene su identidad de actuación pese al cambio de empresa contratista, la cual, dada la aplicación de aquel precepto legal, que la sentencia de instancia no conculcó, debió subrogarse en sus contratos de trabajo, todo ello sin insistir en otras circunstancias a las que antes hicimos cumplida alusión acerca de las subrogaciones anteriores, y de la opacidad de la conducta de ambas codemandadas, de lo que se sigue el rechazo de este motivo y, con él, del recurso, debiendo imponerse las costas causadas a la parte recurrente, al igual que decretarse la pérdida del depósito que la misma hubo de llevar a cabo como presupuesto de procedibilidad de la suplicación, así como el mantenimiento del aseguramiento prestado hasta que se cumpla la sentencia, o hasta que en cumplimiento de la misma se acuerde su realización.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS, S.A., contra la sentencia dictada en 18 de julio de 2.012 por el Juzgado de lo Social núm. 30 de los de MADRID, en los autos núm. 531/12, seguidos a instancia de DON Fernando, DON Marcos, DON Teodosio, DON Pedro Enrique, DON Claudio, DON Heraclio, DON Obdulio, DON Jose Enrique, DON Anselmo, DON Erasmo, DON Juan, DON Santiago, DON Juan Francisco, DON Cecilio y DON Gonzalo, contra las empresas ENERMES, S.L. e INSTALACIONES Y TRATAMIENTOS, S.A., figurando también como parte el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, y habiendo sido emplazado el Administrador concursal de la primera de dichas mercantiles, para lo que fue designada la sociedad RAFAEL MEDINA ABOGADOS, S.L., sobre despido y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, la resolución judicial recurrida. Se decreta la pérdida del depósito que la parte recurrente realizó como requisito de procedibilidad de la suplicación, al que se dará el destino legal, así como el mantenimiento del medio de aseguramiento prestado hasta que se cumpla la sentencia, o hasta que en cumplimiento de la misma se ordene su realización. Se imponen las costas causadas a la citada empresa, que incluirán la minuta de honorarios de la Letrada impugnante, que la Sala fija en 500 euros (QUINIENTOS EUROS).

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español Crédito, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación (o casación para la unificación de doctrina) contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por Real Decreto Ley 3/2013 de 22 de Febrero, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, o beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo



7.2 de la misma norma , con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores o beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el ,por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ